



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 45

Oficio PROEPA/0024/

0128 72016

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Joel Omar Salgado Herrera**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento cuya actividad es la maquila de pintura horneada ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0682-N/PI-1703/2013 de 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento cuya actividad es la maquila de pintura horneada ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con su Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/1703/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuyo responsable y propietario es **Joel Omar Salgado Herrera**.-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció por su propio derecho **Joel Omar Salgado Herrera** en su carácter de presunto infractor, a través de los escritos de 13 trece de agosto de 2014 dos mil catorce y 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar el único hecho irregular que se le atribuye.-----

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Joel Omar Salgado Herrera**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II, III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71 fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones I y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

47

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/1703/14 de 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.	1. No acreditó al momento de la visita de inspección que cuenta con Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar derivado de la visita de inspección, la actividad de maquila de pintura horneada que se desarrolla en el establecimiento del cual es responsable **Joel Omar Salgado Herrera** ubicado en la

en el municipio de Tlajomilco de Zúñiga, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a su obligación derivada del siguiente instrumento legal.-----

Al respecto la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

Artículo 71. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

48

Artículo 73. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

[...]

Artículo 75. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

Además, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, contempla en sus disposiciones que: -----

Artículo 44.- Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o generar ruido o vibración requerirán la **Licencia Ambiental Única** expedida por la Secretaría, la que se emitirá por única vez y en forma definitiva, sin perjuicio de las autorizaciones que soliciten o expidan otras autoridades competentes.

En relación con los anteriores hechos, compareció **Joel Omar Salgado Herrera** por su propio derecho en su calidad de presunto infractor a través de los escritos de 013 trece de agosto de 2014 dos mil catorce y 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir la siguiente prueba que a continuación describo: -----

- a) Copia simple de la memoria de cálculo de las emisiones al aire por factor de emisión basado en procesos, sin fecha de emisión. -----

Ahora bien, en relación a la única prueba ofertada por el presunto infractor para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye, quien aquí resuelve considera que ese medio de prueba no sustituye a la Licencia Ambiental Única en Materia Ambiental que le obliga la legislación ambiental vigente a obtener por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debido al proceso que desarrolla en su establecimiento, más aún, de su escrito de 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, manifestó no contar con la misma, ello tal y como a continuación me permito transcribir: -----

"...anexo copia de los trámites que hemos realizado...solo faltando por realizar el trámite de la licencia única atmosférica para la cual ya solo estamos en espera de la licencia municipal, para ingresar el trámite..."
(Sic).

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel:
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

De lo anterior, es evidente que si a la fecha no ha acreditado que inició el trámite correspondiente para obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica, mucho menos habría contado con ella antes de la visita de inspección ejecutada por parte de esta autoridad el 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce. ----- 19

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita del único hecho irregular detectado durante la visita de inspección como una **prueba confesional** que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: -----

CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SÍ PREVE LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA. Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio sí la reconoce al establecer los casos de confesión tácita.

No obstante lo anterior y pese a que el presunto infractor no haya desvirtuado el único hecho irregular con el medio de prueba que ofreció ese anexo será debidamente valorado por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el considerando IV de la presente resolución. -----

Así pues, al haber sido valorado el medio de prueba ofertado por el presunto infractor indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

A. Documentales. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0682-N/PI-1709/2013 y acta DIA/1703/14 de 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece y 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en él, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL, XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondió ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es inquestionable que **Joel Omar Salgado Herrera**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento cuya actividad es la maquila de pintura horneada ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, incurrió en la siguiente **violación** a la normatividad ambiental vigente: - - - - -

1. Violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco por no acreditar al momento de la visita de inspección que cuenta con **Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por **Joel Omar Salgado Herrera**, que: - - - - -

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por **Joel Omar Salgado Herrera**, se califica en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. - - - - -

La infracción de no contar con **Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica**, se considera **grave**, toda vez que, el artículo 3, fracción XII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define como emisión contaminante aquella generación ó descarga de materia o energía en cualquier cantidad, estado físico ó forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los sistemas

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

bióticos ó abióticos, afecte o pueda afectar negativamente su composición ó condición natural.-----

Así también, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétrolíferos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en su artículo 2, fracciones IX y XIV, determinan que una fuente fija es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad, desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios, que por sus actividades genere o pueda genera emisiones contaminantes a la atmósfera y que la Licencia Ambiental Única es el instrumento de regulación directa para establecimientos industriales que realizan actividades de competencia estatal, que permita coordinar, en un solo proceso, la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales de dichos establecimientos.-----

En ese sentido, carecer de tal instrumento deviene de por sí grave, puesto que se realizan actividades al margen de la Ley, más aún si sumamos el hecho de que la Secretaría no tiene certeza del tipo de fuente fija ni de las emisiones que esta puede estar liberando a la atmósfera, con el objeto de dictarle los términos y condicionantes a las que debe sujetarse tal actividad para reducir al máximo los efectos negativos al ambiente, que garanticen el derecho a un medio ambiente sano al que todos tenemos derecho para el desarrollo y bienestar de conformidad con el artículo 4 Constitucional.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Joel Omar Salgado Herrera** fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

54
el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional, de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo directo que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/1703/14 de 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente circunstanciaron a hoja 01 uno de 06 seis que el establecimiento visitado cuenta con 05 cinco trabajadores para llevar acabo la actividad de maquila de pintura horneada propiedad y responsabilidad del infractor, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento. -----

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por el mismo hecho que aquí se menciona, que motivara su calificación como reincidente a **Joel Omar Salgado Herrera**. -----

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que la infractora, podría haber desconocido la importancia de las acciones que debería realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su establecimiento, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, sin que dicho desconocimiento le exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales. -----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad realizar contar con Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Joel Omar Salgado Herrera**, en su carácter de propietario y responsable del establecimiento cuya actividad es la maquila de pintura horneada ubicado en la [REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 contribuyen al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar o detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

1. Deberá exhibir ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación del presente proveído. - - - - -
2. En caso de no contar con la Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica, deberá tramitarla ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a efecto de tramitar y obtener su autorización. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación del presente proveído. - - - - -
3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término 05 cinco días hábiles. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 73, 102 y 103 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. - - - - -

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

En relación a estas medidas, se determinan **incumplidas**, toda vez que el infractor fue omiso en ofrecer anexo alguno susceptible de ser valorado para el cumplimiento de estas disposiciones.-----

4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que sus descargas o derrames no rebasan los límites máximos permisibles de conformidad a la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. Con base en el acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el término.-----

Ahora bien, tocante a esta medida el infractor ofertó la copia simple del análisis a sus descargas de agua emitido por el Laboratorio ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V., de 03 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, con número de folio 778169, mismo anexo con el cual acredita el **cumplimiento** a esta medida.--

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 6, fracción X, 71, fracciones I y II, 73 y 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 44 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, por no acreditar al momento de la visita de inspección que cuenta con **Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto, se impone a **Joel Omar Salgado Herrera**, multa por la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Se otorga a **Joel Omar Salgado Herrera**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas **1 uno, 2 dos y 3 tres** que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/1703/14 de 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Emplazamiento PROEPA 1500/0164/2014 de 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

55

Tercero. Con fundamento en lo establecido por el artículo 25, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Joel Omar Salgado Herrera**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en **Avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a **Joel Omar Salgado Herrera**, en el domicilio ubicado en la [REDACTED] en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - -

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo.

"Sufragio efectivo, no reelección"

ERGR/MGAL/CAB

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550